

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

---- JUZGADO DE GARANTÍA DE QUILPUÉ

Rol:

1356-2024

Fecha de sentencia:	14-06-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	---- JUZGADO DE GARANTÍA DE QUILPUÉ: 14-06-2024 (-), Rol N° 1356-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dg5uc). Fecha de consulta: 18-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Christian Eduardo Zapata Cartajena, abogado, defensor penal privado de don -----, interponiendo acción de amparo en su favor, por la resolución que estima ilegal y arbitraria dictada en audiencia de fecha 5 de junio por el Sr. Juez de Garantía de Quilpué don Sebastián Alfonso Báez Hernández, a través de la cual se despachó una orden judicial de detención en contra del amparado para hacerlo comparecer compulsivamente a una audiencia de juicio en un procedimiento por un requerimiento simplificado, solicitando que sea dejada sin efecto.

Señala que el amparado fue requerido en un procedimiento simplificado presentado por el Ministerio Público por un supuesto delito del artículo 366 inciso 3° del Código Penal, esto es, abuso sexual por sorpresa sobre persona mayor de edad, solicitando una pena 300 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales.

Explica que al no admitir responsabilidad, se programó una audiencia de juicio simplificado, en principio para el día 5 de Febrero de 2024, la que no pudo llevarse a cabo por razones de fuerza mayor relacionadas con el estado de catástrofe por los incendios en la V región, por lo que fue reagendada para el día 15 de Abril y luego, previo a esa fecha, de oficio reprogramada nuevamente para el día 5 de Junio de 2024, la que se llevaría a cabo de manera híbrida ya que el amparado y los testigos se encontraban en el territorio insular de Isla de Pascua.

Por otra parte, expresa que el 30 de Mayo pasado, don ----- fue designado como representante de la etnia Rapa Nui para asistir como poeta, escritor, artista y conocedor de la cultura polinésica, para participar del 13 Festival de Arte y Cultura del Pacífico (FESTPAC) que se celebra en

Estados Unidos, Hawaii, del 6 al 16 de junio de 2024 en la ciudad capital de Honolulu, siendo ésta una actividad oficial autorizada y financiada por proyectos culturales del Gobierno Regional de la V Región.

Es por ello que junto a una delegación de 8 personas debió viajar hacia Honolulu, Estados Unidos el día 5 de Junio a las 00:43 horas en un viaje de 27 horas con escalas en Panamá y Los Angeles, programando su regreso a Chile para el día 18 de Junio a las 19:20 horas.

Indica que frente a esta obligación de participar en el festival, en forma previa a la audiencia, el día 1 de Junio de 2024 se realizó una presentación para solicitar reagendar la audiencia a una fecha posterior a su regreso, la que fue rechazada con fecha 3 de junio, interponiendo su parte un recurso de reposición que fue resuelto en la audiencia de día 5 de Junio.

Señala que el día de la audiencia su defendido no se encontraba en el territorio nacional, y a la hora en que la audiencia comenzó, esto es las 11:15 horas, se encontraba precisamente en escala en Panamá, sin señal autónoma de internet y esperando un cambio de avión, por lo que no estaban dadas las condiciones para que este pudiera remotamente comparecer a dicha audiencia.

Refiere que el amparado es Director de Control de la Municipalidad de Rapa Nui, funcionario grado 6, y se desempeña en esa Municipalidad desde el año 1977, que en la actualidad tiene 67 años de edad, reside en Isla de Pascua y tiene diagnóstico de diabetes, dislipidemia e hiperplasia prostática benigna y además, mantiene una irreprochable conducta anterior, por lo que despachar la orden de detención por parte del Sr Juez recurrido, es abiertamente desproporcionado.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 4 informa el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Quilpué, Sebastián Báez Hernández, quien reafirma los antecedentes de la causa reseñados por el actor, agregando a lo ya dicho, que, con fecha 3 de junio de 2024 la solicitud de reagendamiento de la audiencia fue rechazada por la juez de despacho doña Daniela Rodríguez, mediante resolución del siguiente tenor: "Atendido el mérito de los

antecedentes y teniendo especialmente en cuenta la agenda del tribunal, no ha lugar a lo solicitado, debiendo el imputado ----- comparecer a la audiencia programada.”

Respecto de dicha resolución la defensa repuso, confiriéndose traslado al Ministerio Público en la audiencia de fecha 5 de junio de 2024, quien se opuso a la solicitud, siendo rechazada la reposición dado que no existían antecedentes distintos a los previamente expuestos que permitieran justificar de manera suficiente la incomparecencia del imputado.

Refiere que en dicha audiencia, estando presente la víctima y su abogado, la Fiscalía solicitó que se despachara orden de detención en contra del imputado, la que se dio lugar por cuanto éste se encontraba válidamente citado y apercibido conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal, no habiendo comparecido ni justificado de manera suficiente su falta de comparecencia, pues se estimó que la circunstancia de estar invitado a una actividad cultural en otro país, si bien puede ser importante para el imputado y la difusión de su cultura, no puede prevalecer por sobre su obligación legal de concurrir a una audiencia de juicio ante un tribunal, más aun considerando la naturaleza de la audiencia en que se requiere de la presencia del imputado para llevarla a cabo, atendido el delito investigado y la comparecencia de la víctima a la audiencia, reuniéndose a su respecto los presupuesto del artículo 127 del Código Procesal Penal. Asimismo, se hizo presente que el imputado tampoco solicitó comparecer de manera telemática para cumplir con su obligación de asistir a la audiencia.

En razón de aquello, expresa que la resolución recurrida fue dictada en audiencia, siendo precedida de debate entre los intervinientes y sustentada en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 127 del Código Procesal Penal.

A folio 7, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de amparo se ha establecido respecto de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a

la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, la audiencia fijada para el día 5 de junio pasado tenía como objeto la realización de audiencia de juicio oral en un procedimiento simplificado, la que requiere ineludiblemente la presencia del imputado como requisito de validez de la misma.

Tercero: Que, si bien el imputado no compareció a la audiencia antes señalada, no es posible ignorar que dio justificación de su incomparecencia, pues previo a la realización de juicio oral simplificado hizo llegar por medio de su defensor los documentos correspondientes para acreditar que se encontraría fuera de Chile en la fecha fijada, los que fueron invocados por el defensor tanto en la solicitud como en su escrito de reposición y la audiencia en la que se despachó la orden.

Cuarto: Que, de esta forma, se entiende que la ausencia del amparado sí estuvo justificada, de conformidad con los antecedentes expuestos tanto en el recurso como los expresados por el abogado recurrente en estrados, por lo que no se cumple en este caso con el supuesto de hecho contenido en el inciso 4° del artículo 127 del Código Procesal Penal, y, además de la norma ya señalada, se trasgredió el artículo 5° del mismo cuerpo legal, que indica que las medidas privativas o restrictivas de la libertad solo pueden decretarse en los casos que determine la Constitución y las leyes, por lo que la orden de detención es ilegal.

Quinto: Que, lo anterior amenaza la libertad personal del imputado, razón por la cual el presente recurso de amparo será acogido, como se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, el recurso de amparo interpuesto en favor de -----, en contra del Juzgado de Garantía de Quilpué, por la resolución dictada en audiencia celebrada el 5 de junio pasado, en causa Rit 2214-2022, que ordenó su detención, la que por tanto, se deja sin efecto.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-1356-2024.

En Valparaíso, catorce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.